PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted]-Alejo, [redacted]

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Hernández y Enell [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00137, dictada en fecha 28 de julio de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. [redacted], mediante acto número 502/2024, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], en consecuencia, se confirma íntegramente la decisión recurrida, al no haberse demostrado la calidad invocada por el recurrente; SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 609/2025, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 555/25, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad del testamento núm. 503-2021 de fecha 13 de octubre de 2021 contra la parte recurrida, en virtud del fallecimiento de Gunter Bruno Dresler; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00634, de fecha 20 de julio de 2020, mediante la cual acogió las conclusiones incidentales de los demandados y en consecuencia declaró inadmisible la demanda por falta de calidad e interés legítimo del demandante; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante resultando la decisión ahora impugnada en casación que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado al no haberse demostrado la calidad invocada por el recurrente.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso bajo los argumentos siguientes: *i)* por inexistencia del interés casacional y *ii)* por violentarse el artículo 18 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 al no estar depositada la copia auténtica de la sentencia impugnada.

3) Cabe destacar que la parte recurrente no hizo defensa sobre los medios de inadmisión en cuestión.

4) Respecto al inciso *ii)* del párrafo 2, en lo relativo a la ausencia de la copia autentica de la sentencia impugnada, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

5) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[1].

6) Del examen del presente expediente, se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia que cuenta con el enlace y código QR correspondientes, que permiten validar de que se trata de una copia auténtica del fallo impugnado. En ese tenor, las

[1] SCJ-PS-24-2478, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

condiciones en que ha sido depositada dicha decisión permiten comprobar la integridad del documento, lo que es indispensable para la admisibilidad del recurso. Por lo que procede rechazar la pretensión de que se trata, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, deficiente motivación y falta de base legal; **segundo:** falta de base legal y motivos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba por errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

Interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

titulado "justificación de acreditación", la parte recurrente plantea la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad argumentando que: ***(i)*** se configura un interés casacional presunto, conforme a lo establecido en la sentencia SCJ-PS-25-0981 dictada por esta primera sala; ***(ii)*** se configura un fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial citando la sentencia SCJ-PS-24-0047; **(*iii*)** la corte *a quo* falló en contradicción de su propio criterio respecto de la admisión de la medida de instrucción de informativo testimonial; y ***(iv)*** la sentencia recurrida aplica normas jurídicas respecto de las cuales no existe doctrina jurisprudencial consolidada.

Sobre las infracciones procesales

16) Cabe destacar, que la parte recurrente se fundamenta en la postura anterior de esta sala, sobre las infracciones procesales y su análisis directo por estimar que correspondían, en ese entonces, al interés casacional presunto; sin embargo, este criterio, fue variado conforme la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada en fecha 29 de agosto de 2025 y, por tanto, dicho planteamiento resulta improcedente para satisfacer el estándar legal requerido, pues el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente, conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

Sobre el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial

17) Por otro lado, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, reiterada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047, en cuanto al criterio siguiente:

> "No obstante, es preciso indicar que, en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida; por lo que, no era deber de la alzada analizar vicios dirigidos contra la sentencia apelada, única función que le corresponde a la Corte de Casación, la cual si tiene la potestad de evaluar la legalidad del fallo censurado en casación, en consecuencia, lo procedente era que la corte conociera la demanda original en toda su extensión por estar apoderada de un recurso general, en virtud del efecto devolutivo ya mencionado, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada".

18) No obstante, si bien, esta primera sala juzgó en el sentido enunciado en el

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

precedente citado, criterio que en la actualidad se mantiene, era imperativo que la parte recurrente hiciera un ejercicio de subsunción o enlace lógico a fin de justificar razonadamente el contraste entre la decisión citada y la sentencia impugnada respecto al punto de derecho objeto de discusión; es decir, que el solo hecho de citar la sentencia que contenga el criterio adoptado por esta sede de casación, en conjunto con el argumento genérico de que la alzada desnaturalizó los hechos que dan origen al proceso, además, de que aplicó erróneamente la norma jurídica y la jurisprudencia, no constituye una argumentación que permita deducir la vinculación con lo decidido en el caso en particular.

19) En consonancia con lo enunciado se deriva que la técnica que rige en este nuevo orden es que se debe probar que entre la decisión impugnada y la sentencia de la corte de casación que contiene y avala el contraste debe existir una relación que combine la situación procesal invocada, así como derivar en el razonamiento que el caso examinado se corresponde y que guarda relación con la sentencia dictada por esta sala, seguido de argumentos claros y precisos que permitan apreciarlo convincentemente, puesto que no se trata de un ejercicio mecánico ni un automatismo carente de análisis ponderable[2]. De modo que el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación no ha sido debidamente acreditado.

[2] SCJ-PS-25-2737, 19 de diciembre de 2025, B. J. 1381

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la contradicción de sentencias

20) En otro orden, la parte recurrente, –en virtud del artículo 10.3 b)-, denuncia que la corte *a quo* falló en contradicción de su propio criterio respecto de la admisión de la medida de instrucción de informativo testimonial y en sustento de este alegato cita la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, núm. 627-2025-SSEN-00001 del 10 de enero de 2025.

21) Es importante precisar que el recurrente debe expresar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que se alega, justificar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto de dicho problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y, aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada, lo que no se aprecia en el recurso examinado. Además, para acreditar esta vertiente del interés casacional se deben presentar, por un lado, al menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

igual categoría, a lo que no se ha dado cumplimiento[3].

Sobre la ausencia de doctrina jurisprudencial

22) La parte recurrente, denuncia que la sentencia impugnada aplica normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación, sin embargo, el recurrente se limitó únicamente a transcribir el articulo 10.3 literal c de la ley núm. 2-23, sin desarrollar argumentos al respecto, por lo que esta sala se encuentra imposibilitada de ponderar esta causal de interés casacional.

Sobre la transgresión del art. 69 de la Constitución dominicana

23) Adicionalmente, a través de los argumentos de su primer medio de casación, la parte recurrente, en torno al vicio de omisión de estatuir, deficiente motivación y falta de base legal, invoca violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, sustentado en el hecho de que la alzada violentó fragantemente el derecho de defensa debido a que no se realizó una mínima valoración del rechazo a los pedimentos de prórroga de comunicación de documentos y la posterior solicitud de informativo testimonial. Al respecto, es oportuno precisar que la mera invocación de una supuesta violación de

[3] SCJ-PS-25-2574, 28 de noviembre de 2025, boletín inédito.

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2 (2025-R1054974)
Partes: vs , , , y
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

derechos fundamentales y, en particular, al debido proceso, sin articular este alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

24) En ese sentido, ha sido juzgado que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[4].

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esto, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede

[4] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. 1382.

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 14, 18, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00137, dictada en fecha 28 de julio de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*